

CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo Doña M T E , Abogado en ejercicio, Colegiada nº del Ilustre Colegio de Abogados de , designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/279-A, seguido a instancia de D^a , contra la COOPERATIVA COOP.V", quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

Valencia a 5 de abril de 2018

Vistas y examinadas por el Árbitro, Doña M T E , Abogado en ejercicio, Colegiada nº del Ilustre Colegio de Abogados de , las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, "D^a ", y como demandada, "COOPERATIVA COOP.V", y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del cooperativismo de fecha 4 de octubre de 2017, habiendo sido aceptado el arbitraje por este Árbitro con fecha 2 de noviembre de 2017. Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 21 de noviembre de 2017 se tiene por presentada la demanda, dando traslado de la misma a la demandada, quien mediante escrito de 20 de diciembre de 2017 se opone parcialmente al arbitraje. El 3 de enero de 2018 por Diligencia de Ordenación se concede plazo común para proposición de prueba, trámite que es cumplimentado por la parte actora el 22 de enero de 2018 y por la parte demandada el 19 de enero del 2018. Mediante Providencia de 30 de enero de 2018 se declaran admitidos los medios de prueba que constan en



la misma, inadmitiéndose algunos de los propuestos por las dos partes. El 19 de febrero de 2018, la demandada aporta la documental requerida, de la que se da traslado a la demandante por providencia de 2 de marzo de 2018, quedando el expediente concluso para dictar Laudo.

SEGUNDO.- La demandante DOÑA , presenta demanda de Arbitraje de Derecho y aclaración de la misma, contra la cooperativa COOPERATIVA COOP.V (cooperativa agroalimentaria de la que la demandante es socia), solicitando sea dictado Laudo por el que:

- a) se condene a la cooperativa demandada al pago de la cantidad de 20.280€ en concepto de reembolso de sus aportaciones sociales.
- b) se condene a la cooperativa demandada al pago de los intereses legales devengados desde la fecha de la baja voluntaria no justificada, es decir, el 1 de septiembre de 2011, y de la justificada, desde el 25 de junio de 2015.
- c) se condene a la cooperativa demandada, al pago de las costas del procedimiento, así como abonar los honorarios del árbitro y la tasa de la administración que se determinen por incurrir en la cooperativa temeridad y mala fe.

La cooperativa demandada contesta a la demanda,

- a) reconociendo adeudar a la demandante por la calificación de baja voluntaria no justificada de 7 hanegadas de fecha 1 de septiembre de 2011 la cantidad de 1.680€,
 - b) niega que las aportaciones a capital social inicial fueran 81 hanegadas,
 - c) respecto del resto de aportaciones a capital social, opone que procede sólo su reembolso con la minoración del 20% por baja no justificada conforme a la calificación del consejo rector notificada a la socia y no recurrida en la cantidad de 13.440€,
 - d) opone que el consejo rector ha ejercido su derecho a rehusar el reembolso de las citadas aportaciones sociales, al tratarse de aportaciones del tipo 19.2.b) estatutario,
 - e) opone que la demandante adeuda a la cooperativa la cantidad de 2.765,84€ en concepto de su deber de contribuir financieramente a los fondos operativos 2013, 2014 y 2015,
- Todo ello sin expresa condena en costas.

TERCERO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1999, como por la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, habiéndose dictado el Laudo dentro del plazo reglamentario y legal de seis meses desde la fecha de contestación de la



demanda. En especial, se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presenta la contraria.

A los anteriores Antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- DEL ALLANAMIENTO PARCIAL A LA PRETENSION DE CONDENA AL PAGO DE LA CANTIDAD DE MIL SEISCIENTOS OCHENTA EUROS (1.680€) EN CONCEPTO DE REEMBOLSO DE LAS APORTACIONES SOCIALES, POR LA CALIFICACION DE BAJA VOLUNTARIA NO JUSTIFICADA DE 7 HANEGADAS, DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

La demandante solicita en el Suplico de su demanda de arbitraje y aclaración a la misma, que se condene a la cooperativa demandada al pago de la cantidad de 20.280€ en concepto de reembolso de sus aportaciones sociales, frente a ello la cooperativa demandada en su escrito de contestación a la demanda de arbitraje, *reconoce “estar pendiente de reembolso 1.680€ solicitados en la demanda”*; es decir el importe del reembolso de las aportaciones sociales derivado del acuerdo de calificación de baja no justificada, de fecha 26 de abril de 2011, de 7 hanegadas sitas en el término Castello, Partida ; Paleta , Polígono , Parcela , propiedad de la demandante y que se aporta al procedimiento como documental tres de la demanda.

Además, la demandante solicita la condena al pago de los intereses legales de la citada cantidad desde el 1 de septiembre de 2011, fecha de efectividad de la baja conforme consta en el documento tres de la demanda, no impugnado por la cooperativa demandada. La **LCCV, Ley 8/2003, 24 de marzo**, aplicable al presente caso, por ser la norma vigente en el momento de la baja, en su **artículo 61.5, y los estatutos sociales en su artículo 25** (documental dos de la contestación a la demanda) establecen que el devengo del interés legal del dinero es desde la fecha de cierre del ejercicio en el que el socio causa baja.



Consecuentemente, habiéndose allanado parcialmente la cooperativa demandada en su contestación a la pretensión de condena al pago de la cantidad de MIL SEISCIENTOS OCHENTA EUROS (1.680€) en concepto de reembolso de las aportaciones sociales de la socia DOÑA , por la baja voluntaria no justificada de 7 hanegadas, de fecha 1 de septiembre de 2011, debe estimarse parcialmente en este punto la demanda, condenando a la demandada COOPERATIVA COOP.V, al pago de la cantidad de MIL SEISCIENTOS OCHENTA EUROS (1.680,00€), pero dicha suma devengará el interés legal del dinero desde la fecha de cierre del ejercicio en el que la socia causa baja (2011), no desde el 1 de septiembre de 2011.

SEGUNDO.- DE LA PRETENSION DE CONDENA AL PAGO DE LA CANTIDAD DE DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS EUROS (18.600€) EN CONCEPTO DE REEMBOLSO DE LAS APORTACIONES SOCIALES, POR LA CALIFICACION DE BAJA VOLUNTARIA NO JUSTIFICADA DE 62 HANEGADAS.

La primera cuestión debatida en este punto, y a resolver es el número de hanegadas que la demandante aportó a la cooperativa demandada, sin contar las 12 hanegadas expropiadas, que no son objeto de debate, y las 7 hanegadas de la baja no justificada, de las que no existe controversia por el allanamiento parcial.

La demandante para acreditar el número de hanegadas que aportó a la cooperativa demandada hasta su solicitud de baja definitiva como socia, aporta al escrito de aclaración de la demanda de arbitraje, como documental uno, Resolución del Director General de Producción Agraria, y Ganadería, de fecha 6 de febrero de 2011 por la que se le concede a aquella ayudas para una relación de cultivos y superficies de la explotación, de 5,15 Ha, es decir 62 Hanegadas, que sumadas a las 12 hanegadas expropiadas y a las 7 hanegadas de la baja voluntaria no justificada, dan las 81 hanegadas de total aportadas. El citado documento ha sido impugnado por la cooperativa demandada a efectos probatorios, al decir: que *no “acredita” que todas las fincas relacionadas en el mismo estuviesen en la cooperativa demandada*”.

De la prueba practicada resulta probado documentalmente, que las fincas que aporta la socia a la cooperativa demandada son de Castellón y Almazora (documental uno y dos de la demanda no impugnados por la cooperativa demandada), no acreditando la demandante que aportase a la cooperativa las parcelas que se detallan en la citada Resolución,



correspondiendo la carga de la prueba de los hechos en que sustenta su pretensión a la demandante (**artículo 217 de la LEC**).

Por otro lado, hemos de rechazar la manifestación de la cooperativa demandada sobre que las 7 hanegadas de la baja no justificada están dentro de dicha Resolución, lo cual no se puede admitir por cuanto, las parcelas de Castelló que se detallan en la misma son de diferente polígono que las de la baja no justificada, habiendo reconocido la cooperativa demandada en su escrito de contestación que las hanegadas aportadas por la demandante han sido 79.

Consecuentemente, de la prueba obrante en autos y del reconocimiento efectuado por la cooperativa demandada, la socia demandante aportó a la cooperativa un total de 79 hanegadas, menos las 12 hanegadas expropiadas, que no son objeto de debate, y las 7 hanegadas de la baja no justificada, de las que no existe controversia por el allanamiento parcial, dando un total de 60 hanegadas a razón de 300€ cada una de ellas, da como resultado 18.000€ de capital social a reembolsar. Estimándose parcialmente la demanda en este extremo.

La segunda cuestión a resolver versa sobre la calificación de la baja definitiva de la cooperativa solicitada por la demandante el 25 de junio de 2015, y recibida por la cooperativa el 30 de junio de 2015. Hechos no controvertidos.

La cooperativa demandada no prueba haber procedido a notificar a la socia la calificación de la citada baja, como no justificada, correspondiendo la carga de la prueba de los hechos en que sustenta su pretensión a la demandada (**artículo 217 de la LEC**), por lo que de acuerdo con el **artículo 22.2 de la LCCV** y el **artículo 15 de los estatutos sociales**, debe considerarse la baja como justificada a los efectos de liquidación y reembolso.

Consecuentemente, debiéndose considerar la baja como justificada, aplicando los artículos citados y el **artículo 25 de los estatutos sociales**, no procede **deducir porcentaje alguno en la devolución de las aportaciones obligatorias a capital social**. Estimándose en este punto íntegramente la solicitud de la demandante.

La **tercera cuestión a resolver**, se centra en la alegación opuesta por la cooperativa demandante respecto del derecho de reembolso de las aportaciones a capital social de la demandante que las mismas dice tienen la naturaleza de aportaciones rehusables, y para su acreditación aporta como documental tres de la contestación, escritura otorgada ante el Notario de



.....), Don en fecha 24 de septiembre de 2013 con el número de protocolo 1217, de modificación de estatutos sociales, en concreto alega el artículo 19, regulador del capital social, y en su apartado 2.b) recoge el tipo de aportaciones, cuyo reembolso, en caso de baja u otros supuestos contemplados en la ley, pueda ser rehusado incondicionalmente por el consejo rector.

Para que las aportaciones obligatorias a capital social de la demandante se transformen en aportaciones de naturaleza rehusable como opone la cooperativa demandada, es necesario conforme consta en la modificación estatutaria, un acuerdo de la asamblea general de la cooperativa de transformación, acuerdo que no se ha acreditado que se haya adoptado. La demandante propuso y ha sido admitida como prueba documental *“que se requiera a la cooperativa demandada para que, por quien corresponda, aporte Acuerdo expreso de la Asamblea General mediante el que apruebe la transformación obligatoria de las aportaciones con derecho a reembolso en aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por el consejo rector”*. En cumplimiento del citado requerimiento, la cooperativa demandada aporta testimonio íntegro y literal, del acuerdo de modificación estatutaria para adaptar los estatutos sociales a la Ley 8/2003 de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, modificada por Ley 16/2010 de 27 de diciembre, pero no el acuerdo expreso de la Asamblea General sobre la citada transformación, es más en el punto 4º FACULTADES consta expresamente: *“Visto lo cual, los presentes por unanimidad, **aprueban la modificación estatutaria**, en los términos propuestos, facultando al Presidente (...)*.

Consecuentemente, no habiendo probado la cooperativa demandada la aprobación por parte de la asamblea general del acuerdo expreso de transformación de las aportaciones obligatorias a capital social en aportaciones de naturaleza rehusable, la aportaciones de la socia demandante siguen siendo aportaciones con derecho a reembolso, por lo que no habiendo acuerdo, el consejo rector no puede rehusar su devolución como consta en el acta del consejo que aporta la cooperativa demandada como documental diez.

Más aún, la cooperativa demandada no ha acreditado que se haya producido la condición establecida en el **artículo 25.3 de los estatutos sociales** y cuya concurrencia es la que habilita al consejo rector a rehusar la devolución de las aportaciones de las reguladas **en el artículo 19.2.a), de los estatutos sociales**, consistente en que en un ejercicio económico consecuencia de la baja de socios el importe de las devoluciones de las mismas supere el 5% del capital social al cierre del mismo ejercicio.



En consecuencia, la cooperativa demandada COOPERATIVA COOP.V, debe abonar a la socia demandante la suma de DIECIOCHO MIL EUROS (18.000,00€) en concepto de reembolso de sus aportaciones al capital social obligatorio, con devengo del interés legal del dinero desde la fecha de cierre del ejercicio en el que la socia causa baja (2015), no desde el 25 de junio de 2015 como solicita la demandante.

TERCERO.-DE LA PETICION DE LA COOPERATIVA DEMANDADA QUE LA DEMANDANTE ABONE LA CANTIDAD DE 2.765,84€ EN CONCEPTO DE SU DEBER DE CONTRIBUIR FINANCIERAMENTE A LOS FONDOS OPERATIVOS 2013, 2014 Y 2015.

La Cooperativa demandada opone en la contestación a la demanda arbitral que la socia cooperativista adeuda las contribuciones financieras de los fondos operativos de los ejercicios 2013 a 2015, ambos inclusive, por un total de 4.445,84€, pero sólo reclama la cantidad de 2.765,84€, según un desglose de partidas que por economía procesal damos por reproducido, habiendo este Árbitro rechazado la partida de deducción del 20% (Fundamento de Derecho Segundo, cuestión segunda de este Laudo) y el capital rehusado (Fundamento de Derecho Segundo, tercera cuestión de este Laudo).

Este Árbitro en la providencia de admisión y práctica de prueba, ya acordó la inadmisión de "los documentos 3 a 8 de la contestación", teniéndolos por no aportados, al no existir reclamación de la cooperativa demandada contra la demandante mediante demanda reconvenional (artículo 406.3 de la LEC), decisión que es firme porque no ha sido impugnada; Admitir este motivo de oposición sin formular demanda reconvenional por parte de la cooperativa demandada causaría indefensión a la socia cooperativista, ya que se le privaría del trámite de alegaciones – contestación a la reconvenición- , a ello hemos de añadir que el documento número 11 de la contestación, no ha resultado probado que fuese notificado a la socia cooperativista, ni consta en el mismo el importe de las contribuciones financieras que reclama. Y en definitiva lo que pide la cooperativa demandada no es una compensación de créditos sino "la condena al saldo que a su favor pudiera resultar" (artículo 408.1 de la LEC).

Consecuentemente, debe rechazarse esta pretensión por el motivo alegado, sin perjuicio de la obligación que tiene la socia que causa baja al cumplimiento de los contratos y obligaciones asumidas con la cooperativa (artículo 24.1 de la LCCV 8/2003), quedando a salvo los derechos de la cooperativa demandada para reclamar en forma.



CUARTO.- COSTAS EN EL PROCEDIMIENTO. La demandante solicita se condene a la cooperativa demandada, al pago de las costas del procedimiento, así como abonar los honorarios del árbitro y la tasa de la administración que se determinen por incurrir en la cooperativa temeridad y mala fe.

Este Árbitro no aprecia ni temeridad ni mala fe en la conducta de la cooperativa demandada, por cuanto esta no ha litigado de forma aventurada. El **Tribunal Supremo** declara que litiga temerariamente *"no sólo quien litiga maliciosamente sino quien lo hace sin razón derecha"* (STS 21 abril 1950). Asimismo, en Sentencia de 21.12.1985, dice que: *"Habrá por lo tanto lugar a la declaración de temeridad cuando se litiga de forma maliciosa, a sabiendas de la injusticia de la pretensión, y cuando de modo negligente se continúa el procedimiento pese a conocer lo improcedente de la pretensión".* En consecuencia, este Árbitro no ha apreciado en la cooperativa demandada conducta que no se adecue a los cánones de la buena fe procesal. Tampoco, hay mala fe (**artículo 32.5 de la LEC**), que es la actuación material y preprocesal del litigante en cuestión.

Cabe citar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Sección 4ª), de 5 de junio de 2013 (JUR 2013\318327): *"El primero [mala fe], tiene una proyección eminentemente subjetiva, porque es una creencia, mientras que el segundo [temeridad] tiene un aspecto objetivo por cuanto equivale a una conducta procesal, de forma que la mala fe es aplicable al que es consciente de su falta de razón procesal, mientras que la temeridad supone la conducta procesal objetiva carente de fundamento defendible en derecho".* Profundizando todavía más en las diferencias, destaca la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería (Sección 1ª) de 22 julio de 2014 (JUR 2014\275442):** *"La mala fe es un concepto claramente diferenciado de la temeridad por pertenecer esta última al ámbito de la actuación procesal y la primera al campo de las relaciones sustantivas que precisamente son las que dan lugar a la litis de tal modo que se actúa con temeridad cuando se sostiene una pretensión o una oposición en juicio sin mínima base, argumento o expectativa razonable, en tanto que ha de apreciarse mala fe cuando el demandado ha venido eludiendo de modo claro, mantenido y consciente el cumplimiento de las obligaciones o cuando el demandante ha venido buscando materialmente sin razón alguna el cumplimiento de un débito de contrario, posturas que terminan llevando a la iniciación de un pleito con las consiguientes molestias, gastos y costas cuya asunción por la parte perjudicada es lógica en estos supuestos y, concretamente, los supuestos de mala fe por parte del obligado quedan de ordinario patentes a través de los previos requerimientos infructuosos que se le hayan podido*



dirigir o mediante otros datos que evidencien su posición remisa y obstaculizadora al normal cumplimiento".

Consecuentemente, señala el **artículo 394.2 de la LEC** que si la estimación es parcial, cada parte abonará sus costas y las comunes por mitad, salvo que algún litigante hubiera actuado con temeridad, lo que no acontece en el caso. Por otro lado, el **artículo 37.6 de la Ley de Arbitraje** dispone que las costas se impondrán "con sujeción a lo acordado por las partes", no habiendo éstos acordado nada al respecto, y rigiendo el principio de temeridad y mala fe (que no se aprecia en el presente caso) para la imposición de las citadas costas, conforme a los que se establece el **artículo 32 del reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano de Cooperativismo de 26 de Enero de 1999**, dada la estimación parcial y no total de la demanda, no resulta procedente imponer a ninguna de las partes las costas de este Expediente arbitral.

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuesto anteriormente, dicto la siguiente

RESOLUCION

En base a los citados antecedentes y fundamentos de derecho

1.- Se estima parcialmente la demanda de arbitraje planteada por la socia cooperativista Doña contra la COOPERATIVA 'COOP.V', por los razonamiento jurídicos expuestos en los Fundamentos de Derecho del presente Laudo y en su consecuencia, se condena a la cooperativa demandada a que abone a la demandante la suma de DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA EUROS (19.680,00€), en concepto de reembolso de sus aportaciones obligatorias a capital social de la cooperativa, mas el interés legal de dicha suma desde la fecha de cierre de los ejercicios en los que causo baja.

2.- En cuanto a las COSTAS, habiéndose producido una estimación parcial de la demanda deberán ser soportadas las causadas por cada una de las partes, a su cargo y las comunes por mitad.

Este Laudo es definitivo y una vez firme produce efectos idénticos a la cosa Juzgada. Contra el mismo cabe interponer acción de anulación, conforme a lo que se establece en los artículos 40 a 41 de la Ley 60/2003 de 23 de Diciembre de Arbitraje en el plazo de dos meses desde que sea aquel notificado. Contra el Laudo firme no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes el recurso extraordinario de revisión a que se refiere el artículo 43 de la referida Ley de Arbitraje.



Así por este Laudo definitiva e irrevocablemente juzgando lo pronuncio, mando y firmo extendiéndose sobre diez folios impresos en una sola de sus caras en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.

Fdo: l
Letrado Colegiado nº del Ilustre
Colegio de Abogados de

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a once de abril de dos mil dieciocho.

EL ARBITRO

.....



EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMIA,
EMPRESARIADO Y COOPERATIVISMO, Y
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO
DEL COOPERATIVISMO

.....

1